

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y SUS RESPECTIVOS SERVIDORES.

EXPEDIENTE: TEE/SSI/JLI/004/2015.

ACTORA INCIDENTISTA: OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA.

DEMANDADO INCIDENTAL: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, en su carácter de actora dentro del juicio principal, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y

Antecedentes.

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. El seis de febrero de dos mil quince, OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA promovió Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus

Respectivos Servidores, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, reclamando el cumplimiento y pago de diversas prestaciones.

2. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia condenatoria dentro del expediente TEE/SSI/JLI/004/, de la que en suma resultó a pagar un gran total por la cantidad de \$347,168.07 **(TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)**, y que los puntos resolutiveos de la misma, fueron los siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia o laudo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La actora **OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA**, no acreditó los extremos de su acción intentada, respecto al despido injustificado y algunas de las prestaciones señaladas en el último considerando; así mismo, se establece que la relación laboral que unía a la actora con la demandada fue de naturaleza de trabajadora de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

TERCERO. La actora **OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA**, acreditó parcialmente la procedencia de algunas prestaciones, tal como se señala en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Por ello, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento y pago de las prestaciones motivo de condena y que se precisan en el presente laudo

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al de la materia, se concede un término de quince días al Instituto demandado, contados al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones condenadas a favor de la actora del presente juicio.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquesele y hágasele saber al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, que se ha dado cumplimiento total a las ejecutorias de seis de noviembre de dos mil veinte, dictadas en los juicios de **Amparo Directo Laboral** con números **99/2020 y 100/2020**, promovidos por las partes del presente juicio, ahí quejasas.

...”

III. Exhibición de cheque para pago de condena y vista la parte actora. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo **cheque número 0000373**, por la cantidad de \$246,933.67 (**DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M. N.**), en favor de Osmayra Alejandra Hernández Nava, actora y parte que obtuvo dentro del presente sumario, dándole vista con el mismo para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia reclamada por parte de la autoridad responsable, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que por su naturaleza constituyen en realidad una demanda de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el presente expediente.

V. Apertura del incidente y vista. Por proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, impuesto de los planteamientos de la peticionaria, acordó abrir incidente de inejecución de sentencia y dar vista a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el incidente planteado por la actora,

VI. Cumplimiento. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por desahogada la vista, así como por formulando manifestaciones y por dando contestación al incidente promovido por la parte actora del juicio principal.

Asimismo, se ordenó dar vista a la actora incidentista con los documentos

mencionados en el párrafo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

VII. Desahogo de vista por el incidentista. Por acuerdo de ocho de diciembre del año dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular manifestación respectó de la vista que le fue otorgada por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VIII. Acuerdo que ordena se emita resolución incidental. Mediante proveído de once de enero del dos mil veintidós se ordenó emitir la resolución incidental que en derecho correspondiera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se trata de un incidente de inejecución de una sentencia, misma que fue dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio laboral TEE-SSI-JLI-004/2015.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 89 Bis y 89 Bis I, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; aplicable al presente caso.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de la sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es

competencia de este órgano jurisdiccional a través de la Sala de Segunda Instancia resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores, y por tanto también corresponde a la misma Sala conocer y resolver las cuestiones jurisdiccionales que se susciten con motivo de la ejecución de la sentencia emitida.

Esto es así, porque en el presenta caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate

tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 4, fracción III, 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se advierte la facultad expresa, que autoriza a este órgano jurisdiccional resolver, los autos del sumario y por ello corresponde a este resolver las cuestiones incidentales que se originan dentro del mismo, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional en actuación de Sala de Segunda Instancia.

TERCERO. Resolución incidental.

A efecto de decidir lo relativo a la procedencia del Incidente propuesto por la actora, y analizar el cumplimiento dado a la sentencia aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que primeramente condenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento y pago de las prestaciones motivo de condena y que se precisaron en el laudo referido, y que por ello en la etapa de ejecución de la misma, se concedió un término de quince días al Instituto demandado, para que diera cumplimiento al pago de las prestaciones condenadas a favor de la actora del juicio.

Que para realizar el cumplimiento la demandada debía llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Realizar, dentro de un término de quince días contadas a partir de que hubiese sido notificada legalmente del laudo en comento, el pago de las prestaciones condenadas a favor de la actora del presente juicio, por un monto total de \$347,168.07 **(TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)**.

CUARTO. Determinación incidental.

Resulta infundado el incidente propuesto por la parte actora, y dentro de este apartado, debe hacerse mención que la responsable dio cumplimiento dentro de la temporalidad ordenada, y por tanto es que debe considerarse como cumplimentado en tiempo y forma el mismo, lo que se trae a colación de lo expuesto por la autoridad responsable, visto en autos del sumario en que se actúa, al haber exhibido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal Jurisdiccional, por una parte el cheque número 0000373, por la cantidad de \$246,933.67 **(DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M. N.)**, a favor de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, manifestando que es en concepto de pago y cumplimiento total al laudo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Sin que se tenga por acreditada la manifestación que efectúa la actora, en el sentido de que la demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, toda vez que, si bien en la resolución que nos ocupa, se estableció un monto a pagar a cargo de dicha autoridad, resulta cierta la retención que debe realizar la autoridad demandada, de conformidad, a la tabla establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante publicación establecida en la Publicación del **Diario Oficial de la Federación**, de lunes once de enero de

dos mil veintiuno, relativa al **anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**, a foja 170 que indica en el punto 5:

“ ...

5. Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

...”

Y que además se señala en el mismo **Diario Oficial de la Federación**, de lunes once de enero de dos mil veintiuno, relativa a las tarifas aplicables durante el año dos mil veintiuno para el cálculo de los pagos provisionales mensuales, a foja 177, que al referirse a los límites inferiores de ingreso y límites superiores el porcentaje de impuesto que por ello deba cubrirse de acuerdo con la tabla inserta en el mismo que indica lo siguiente:

Lunes 11 de enero de 2021 DIARIO OFICIAL 177

5. Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Por ello y toda vez que a la actora, le era pagada en un periodo de quince días,

por lo que, si tomamos en cuenta, el monto condenado a pagar, que fue la cantidad de \$347,168.07 (**TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.**), tenemos las siguientes operaciones:

Concepto	monto
Base	\$320,014.15
Límite Inferior	\$108,281.68
Límite Superior	\$324,845.01
Base gravable	\$211,732.47
Porcentaje de tasa	34.00%
Resultado	\$71,989.04
Cuota Fija	\$28,245.36
Impuesto a retener	\$100,234.40
Monto Libre a pagar	\$246,933.67
SUMA DE MONTO LIBRE A PAGAR +MÁS IMPUESTO A RETENER	\$347,168.07

Por ende, resulta correcta la retención efectuada por la demandada a la actora, tomando en cuenta que si se realiza la sumatoria de dicha cantidad \$100,234.36 (**CIEN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.**), más la cantidad exhibida en cheque número 0000373, de la Institución Bancaria denominada HSBC México, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC a favor de la actora el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$246,933.67 (**DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 67/100 M. N.**), dan un total de \$347,168.07 (**TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.**).

Sin que se surta efecto alguno lo manifestado por la actora, en el sentido de que fue ilegal y elevado que la demandada hubiese hecho el descuento de la carga impositiva y mucha más el porcentaje que tomó en cuenta para ello, ya que ello aconteció en cumplimiento a las obligaciones fiscales que imponen diversos dispositivos legales a la demandada y no como un acto voluntario, tal y como quedó evidenciado en el cuerpo de la presente resolución interlocutoria.

Por ende, **se declara infundado el incidente** de inexecución de sentencia promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U L V E :

ÚNICO. Se declara infundado el incidente de Inejecución de sentencia, promovido por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución interlocutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, la presente resolución en términos de los artículos 30, 31 y 95 último párrafo de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA ROSA DELGADO
BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL
HERNÁNDEZ NARANJO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

CUAUHTEMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO